



## **INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL FORAL**

---

### **1. Fundamentación y objeto del informe**

‘Las Instrucciones para la elaboración y tramitación de los informes de impacto por razón de sexo en los anteproyectos de Leyes Forales, proyectos de Decretos Forales legislativos, proyectos de disposiciones reglamentarias y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra’, aprobadas por Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo de 2011, en su cláusula 5ª Procedimiento, indican que ‘el informe de impacto por razón de sexo deberá ser elaborado por el Departamento o centro directivo que propone el anteproyecto o proyecto de norma, plan o programa y deberá acompañar desde el inicio del proceso de tramitación a la propuesta.

La propuesta de norma, plan o programa, y el correspondiente informe de impacto por razón de sexo elaborado, se enviarán al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, el cual podrá hacer, a la mayor brevedad y si fuera preciso, las observaciones pertinentes, señalando las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma, plan o programa a la legislación de igualdad vigente’.

Con fecha 1 de agosto de 2018 el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia remite el anteproyecto de Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y su correspondiente informe de impacto de género.

El anteproyecto de Ley Foral tiene por objeto la regulación de la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la ACFN y del Sector Público Institucional Foral, las relaciones entre la Administración Pública Foral y la ciudadanía en el marco de la normativa vigente, la elaboración y mantenimiento de un marco normativo de calidad en colaboración con la ciudadanía.

### **2. Identificación de la pertinencia al género**

El informe de impacto reconoce la no pertinencia del análisis de género a la norma ya que “no contempla incidencia negativa alguna en la posición personal y social de mujeres y hombres, no se aprecia que pueda resultar afectado el logro de la igualdad efectiva entre sexo”.

El INAI/NABI estima que la norma es pertinente a efectos de incorporación del principio de igualdad y de la dimensión de género ya que afecta directamente a personas, es decir a mujeres y hombres, su acceso a recursos y a roles y estereotipos.

Para la elaboración de posteriores informes, se recomienda que el informe de impacto responda, en un primer momento, a si la norma es pertinente al género o no, preguntándose si afecta, directa o indirectamente, a personas.

El paso siguiente, tras reconocer la pertinencia, sería valorar si el impacto de género es positivo o negativo. Estas fases de análisis están detalladas en la Guía metodológica para la elaboración de informes de impacto y que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/54665D11-C213-4BF7-BB4F-B77018137C00/273587/GUIAMETODOLOGICA.pdf>

### **3. Situación y Análisis de datos**

El informe de impacto no incorpora datos en materia de igualdad entre mujeres y hombres que arrojen evidencias de desequilibrio o desigualdad entre mujeres y hombres.

El informe de impacto de género, una vez estimada la pertinencia de la norma, debe aportar datos, cualitativos o cuantitativos, y su posterior análisis a fin de visibilizar las desigualdades entre mujeres y hombres. En este caso el INAI/NABI considera que se podían haber aportado datos sobre:

- Brecha digital de género
- Participación de hombres y mujeres en la administración
- Representación de mujeres y hombres en consejos de la administración, entre otros.

### **4. Mandatos Normativos**

El informe de impacto de género, una vez estimada la pertinencia de la norma, debe detallar cuáles son los mandatos normativos de igualdad de género que afectan a la norma.

Desde el INAI/NABI queremos destacar que en materia de Igualdad entre mujeres y hombres la legislación incluye los niveles internacional, europeo, comunitario, estatal y foral. Los más destacados mandatos normativos aplicables a toda actuación de los poderes públicos, y por lo tanto a las entidades locales, en materia de igualdad son los siguientes:

La Unión Europea recoge los principios relativos a la igualdad entre mujeres y hombres en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A nivel estatal, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge entre los aspectos más destacados:

a) Principio de igualdad como principio informador de la actuación de los poderes públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de



políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

- Producción normativa. Artículo 15
- Incorporación de la perspectiva de género. Artículo 15
- Comunicación y Difusión. Artículo 36
- Producción y gestión de la información. Artículo 20
- Participación y representación. Artículo 16
- Sociedad de la información. Artículo 28 (brecha digital de género)

En la normativa foral, Ley foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra:

- Incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración. Artículo 1.c
- Importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres. Artículo 2.d

## **5. Contribución de la norma al cumplimiento de los mandatos normativos**

### **6. Valoración del impacto**

El informe de impacto de género considera que la norma “no contempla incidencia negativa alguna en la posición personal y social de mujeres y hombres, no se aprecia que pueda resultar afectado el logro de la igualdad efectiva entre sexo”.

Desde el INAI/NABI se considera que la norma analizada no tiene un impacto positivo en la igualdad entre mujeres y hombres. Para que así sea sería imprescindible incorporar las modificaciones que se especifican el siguiente apartado (8).

### **8. Recomendaciones para la inclusión del principio de igualdad en la norma**

#### **8.1. Principio de igualdad entre mujeres y hombres entre los principios generales de organización y funcionamiento**

A nivel estatal, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge entre los aspectos más destacados el principio de igualdad como principio informador de la actuación de los poderes públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades. Por otro lado, en Navarra, la Ley Foral 33/2002 de Igualdad también recoge la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres en todas las actuaciones de la Administración.

#### **Modificación**

Introducir en el artículo 6, como principio general de organización y funcionamiento, la igualdad entre mujeres y hombres.

## 8.2. Incorporar el principio de Presencia equilibrada

- El Artículo 20, Composición de los órganos colegiados, regula la composición de los órganos colegiados.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge en sus artículos 14.4 y 16, el principio de participación, presencia o composición equilibrada en la toma de decisiones como uno de los criterios de actuación de los Poderes Públicos, así como en el nombramiento realizados por los mismos Poderes Públicos.

- Nombramientos interinos recogidos en la Disposición Adicional Quinta.

El principio de presencia equilibrada se aplicará de la misma manera en el Sector Público institucional y que vendría recogido en el Artículo 51. Órganos de dirección de los organismos públicos; Artículo 61.2.a. Régimen de personal (personal directivo).

### Modificación

- Se recomienda incorporar al Artículo 20 un nuevo punto (3) sobre La composición de los órganos colegiados será conforme al principio de presencia o composición equilibrada entre mujeres y hombres.
- En relación a los Nombramientos (artículo 16 de la LO 3/2007/) se recomienda la inclusión de una cláusula general que recoja que los Nombramientos y designaciones de responsabilidad respetarán el principio de presencia equilibrada. Esta cláusula afectaría a todos los Nombramientos y designaciones, y se verificarían por parte del órgano superior inmediato común (Consejería respecto a Direcciones Generales, Direcciones Generales respecto a Servicios, etc.)

## 8.3. Tener en cuenta la Brecha digital de género.

Según los datos del último Diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres en la CFN, la brecha digital de género es un hecho en nuestra comunidad y ésta es mayor si hablamos de zonas rurales.

### Modificación

Cuando se trata en el Título IV el funcionamiento electrónico de la administración y, concretamente, en su capítulo II sobre las obligaciones de la administración pública foral en la tramitación electrónica se deberá hacer mención a la brecha digital de género y a que la administración pública foral pondrá los medios y establecerá las medidas necesarias para permitir un acceso y uso de la administración electrónica igualitario para mujeres y hombres.

## 8.4. Perspectiva de género en la difusión y comunicación.

El portal web del Gobierno de Navarra (artículo 69) y los contenidos del mismo (artículo 70) deberán estar acordes a una un lenguaje e imágenes no sexistas y a la perspectiva de género, respectivamente.

### Modificación



- Añadir nuevo punto (7) al artículo 69 en el que se especifique que el Portal Web del Gobierno de Navarra hará uso, tanto en su lenguaje como en sus imágenes, de un lenguaje no sexista.
- Asimismo, cuando en el artículo 70 se hablan de los contenidos de dicho portal se sugiere añadir un punto en el que se aclare que los contenidos de dicho portal incorporarán la perspectiva de género.

#### 8.5. Análisis previo en las iniciativas normativas

El artículo 131 sobre los Instrumentos para la mejora de la calidad del marco normativo incluye las actuaciones con el fin de cumplir con el principio de calidad normativa. Así en la letra a) se habla de instrumentos de análisis previos para que se tengan en cuenta los efectos que estas produzcan y lo relaciona con la no generación de costes innecesarios o desproporcionados a la ciudadanía.

El Instituto ha constatado que los análisis que acompañan las iniciativas normativas no incorporan la perspectiva de género en sus análisis y ésta debería ser introducida. Para la realización de este análisis es imprescindible que los datos estén desagregados por la variable sexo y que el personal que lo realice cuente con formación en género.

#### Modificación

Incorporar la expresión “en mujeres y hombres” al artículo 131 letra a)

a) Impulsará los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos que estas produzcan, en mujeres y hombres, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y ciudadanas obligaciones o costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar.

#### 8.6. Incorporación del principio de igualdad en la participación

En el proceso participativo de la preparación del Plan para la Participación Ciudadana se desarrolló una jornada el 8 de septiembre del 2016 para reflexionar y promover la incorporación del principio de igualdad y la dimensión de género en Plan. Se identificaron dificultades a la participación de las mujeres, a nivel cualitativo encontrando información que confirma la dificultad de participación de las mujeres en los procesos que se constituyen para ello.

Conviene resaltar que no se cuenta con datos cuantitativos de participación por sexo y que esa información es importante para la detección de desigualdades. El servicio competente en materia de participación debiera contar con registros de datos desagregados por sexo para un buen diseño, planificación y seguimiento de la participación ciudadana.

#### Modificación

Incorporar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el Título VII de Elaboración de normas de rango de ley foral y reglamentos. Concretamente en el capítulo II que detalla el procedimiento de elaboración y participación de la ciudadanía en la elaboración de normas.

### **7. Análisis del lenguaje**

El informe de impacto de género analiza que el lenguaje de la norma ha sido cuidado de manera especial y pormenorizada, eliminado todos aquellos elementos que pudieran resultar discriminatorios.

Sin embargo, el INAI/NABI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 1.2 b) de la Ley Foral 33/2002, considera necesaria una revisión final de la norma al detectarse términos expresados en lenguaje sexista y, por lo tanto, se propone modificar las expresiones que aparecen a lo largo de la norma relativas a:

- Administrados, titular, titulares, destinatarios, firmantes, ciudadanos, interesados, funcionarios habilitados, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Director General, nuevo responsable, Director de Servicio.

Asimismo, se propone la eliminación de la “Disposición Adicional Séptima. Igualdad de Género en el Lenguaje”. Según los mandatos normativos establecidos y citados en este epígrafe (artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 1.2 b) de la Ley Foral 33/2002) los documentos emanados por las administración públicas deben eliminar cualquier término de lenguaje sexista en los mismos.

Pamplona, a 16 de agosto de 2018

*Mertxe Leránoz Goñi*



**Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad  
Nafarroako Berdintasunerako Institutuko Zuzendari Kudeatzailea**